



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02713-2007-HC/TC  
HUÁNUCO  
HERNÁN ROY ROJAS VARILLAS

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 23 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 02713-2007-PH/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Roy Rojas Varillas contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 42, su fecha 17 de abril de 2007, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 26 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los magistrados de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco por la vulneración de sus derechos a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia. Manifiesta que con fecha 23 de enero de 2007 ha sido condenado por el Quinto Juzgado Penal de Huánuco por la comisión del delito de violación sexual (proceso N° 733-2005), la misma que fue confirmada por la Sala emplazada. Alega que no existen medios probatorios idóneos y suficientes que lo incriminen respecto de los hechos materia de investigación, además de que el órgano jurisdiccional no tomó en consideración los diversos medios de prueba presentados por el recurrente.
2. Que, no obstante haberse invocado en la demanda la vulneración de varios elementos de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela procesal efectiva, se advierte que lo que en realidad subyace es un alegato de inculpabilidad respecto al hecho ilícito que se atribuye al demandante, al referir la falta de medios probatorios que lo incriminen. Al respecto, es preciso reiterar que la determinación de la responsabilidad penal y, en tal sentido, la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se presenten en el proceso penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Dicha valoración probatoria no es atribución de la justicia constitucional y en tal sentido excede el objeto del proceso de hábeas corpus, así como el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que este proceso constitucional tutela.

3. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Fidallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02713-2007-PH/TC  
HUÁNUCO  
HERNÁN ROY ROJAS VARILLAS

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Roy Rojas Varillas contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 42, su fecha 17 de abril de 2007, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

1. Con fecha 26 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los magistrados de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco por la vulneración de sus derechos a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia. Manifiesta que con fecha 23 de enero de 2007 ha sido condenado por el Quinto Juzgado Penal de Huánuco por la comisión del delito de violación sexual (proceso N° 733-2005), la misma que fue confirmada por la Sala emplazada. Alega que no existen medios probatorios idóneos y suficientes que lo incriminen respecto de los hechos materia de investigación, además de que el órgano jurisdiccional no tomó en consideración los diversos medios de prueba presentados por el recurrente.
2. No obstante haberse invocado en la demanda la vulneración de varios elementos de la tutela procesal efectiva, se advierte que lo que en realidad subyace es un alegato de inculpabilidad respecto al hecho ilícito que se atribuye al demandante, al referir la falta de medios probatorios que lo incriminen. Al respecto, es preciso reiterar que la determinación de la responsabilidad penal y, en tal sentido, la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se presenten en el proceso penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Dicha valoración probatoria no es atribución de la justicia constitucional y en tal sentido excede el objeto del proceso de hábeas corpus, así como el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que este proceso constitucional tutela.
3. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)